



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SG-JDC-400/2021

PARTE ACTORA: IRÁN ZAZUETA
LÓPEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
SINALOA

MAGISTRADO ELECTORAL:
SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA²

Guadalajara, Jalisco, **veinte** de mayo de dos mil veintiuno.

1. **Sentencia** que determina **confirmar** la dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa³, en los expedientes **TESIN-JDP-30, 34, 36, 49/2021** y **TESIN-REV-07, 08, 09, 10, 11, 14, 16, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 56, 57, 58, 59, y 60/2021** acumulados, que entre otras cosas confirmó el acuerdo **IEES/CG063/2021**, por lo que ve al desechamiento la demanda de **Irán Zazueta López por extemporánea**.

I. ANTECEDENTES⁴

2. **Acuerdo IEES/CG063/2021**. El dos de abril, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa⁵ emitió acuerdo mediante el cual resolvió la procedencia de las solicitudes de registro de las

¹ Juicio de la ciudadanía.

² Secretario: Jorge Carrillo Valdivia.

³ En adelante será identificado indistintamente como “tribunal local” o “autoridad responsable”.

⁴ Todos los hechos sucedieron durante el año dos mil veintiuno, salvo indicación en contrario.

⁵ En adelante Instituto local o IEES.

candidaturas a diputaciones por el sistema de mayoría relativa de los distritos electorales locales presentadas en candidatura en común por los partidos MORENA y Sinaloense⁶, específicamente por lo que refiere al registro de la candidatura a diputado local por el distrito electoral local 16 en el Estado de Sinaloa.

3. **Demanda.** Contra este acuerdo, el tres de abril, presentó por derecho propio en su carácter de militante de MORENA y aspirante a diputado electoral 16 por dicho partido el juicio ciudadano local.
4. **Acto Impugnado.** En su momento se acumularon los juicios y el veinticinco de abril, el Tribunal Local emitió sentencia en los expedientes **TESIN-JDP-30, 34, 36, 49/2021** y **TESIN-REV-07, 08, 09, 10, 11, 14, 16, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 56, 57, 58, 59, y 60/2021** acumulados por mayoría de votos, en el sentido de **confirmar** el acuerdo **IEES/CG063/2021** y **desechar la demanda del actor por extemporaneidad.**

II. JUICIO DE LA CIUDADANÍA FEDERAL

5. **Demanda.** Inconforme, el uno de mayo, presentó demanda de juicio ciudadano ante la autoridad responsable, la cual fue remitida a esta Sala Regional.
6. **Recepción y turno.** El seis de mayo se recibió el medio de impugnación y posteriormente el Magistrado Presidente determinó integrar el expediente, con la clave **SG-JDC-400/2021** y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

⁶ En lo sucesivo PAS.



7. **Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó, admitió y cerró instrucción en el juicio ciudadano.

III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

8. Esta Sala Regional es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación⁷. Lo anterior, porque controvierte una determinación emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa que confirmó el acuerdo **IEES/CG063/2021**, emitido por el Consejo del Instituto Electoral del Estado, mediante el cual resolvió la procedencia de las solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones por el sistema de mayoría relativa presentadas en candidatura común por los partidos Morena y Sinaloense, en el proceso electoral local 2020-2021.
9. Dicho supuesto es de conocimiento de esta Sala Regional y entidad federativa en la cual se ejerce jurisdicción.

IV. PROCEDENCIA

⁷ De conformidad con lo dispuesto en l Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base VI, 99, párrafos 1, 2 y 4, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los diversos numerales 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; **Acuerdo General 3/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>; **Acuerdo General 8/2020** de la Sala Superior de este tribunal electoral, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ca6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>; y, de los puntos primero y segundo del **Acuerdo INE/CG329/2017**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Cuarta Sección. Tomo DCCLXVIII, número 2). Así como lo resuelto en el Recurso de Apelación SUP-RAP-86/2021.

10. Se encuentran satisfechas las exigencias contempladas en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1, 13 y 80, de la Ley de Medios⁸, como a continuación se demuestra.
11. **Forma.** El requisito se cumple, puesto que la demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable, se expresan los hechos y agravios que se estimaron pertinentes y los preceptos presuntamente violados.
12. **Oportunidad.** Se tiene por satisfecha, toda vez que la resolución impugnada le fue notificada el veintiocho de abril⁹; y la demanda se presentó el uno de mayo siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios
13. **Legitimación e interés jurídico.** Se cumple con este requisito, toda vez que la parte actora cuenta con legitimación e interés jurídico, ello en virtud de que comparece por derecho propio, y el recurrente fue quien impugnó entre otros ante la instancia local, lo que derivó en la resolución que ahora se combate, misma que además fue adversa a sus intereses.
14. **Definitividad.** El acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

⁸ Jurisprudencia 37/2002. “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES”. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.

⁹ Foja 3597 del cuaderno accesorio único tomo V.



15. Al no advertirse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es analizar el fondo del asunto.

V. ESTUDIO DE FONDO

SÍNTESIS DE AGRAVIOS

PRIMERO. Disensos contra la extemporaneidad decretada.

16. La indebida valoración de la cédula de notificación actualizó la causal de improcedencia y vulnera la igualdad procesal.
17. Que no hay nada que notificar por parte de la Comisión Nacional de Elecciones —CNE— pues no hubo acto alguno.
18. Que la cédula que el tribunal invocó como hecho notorio donde constan las fechas de publicación de solicitudes aprobadas en el proceso interno, no puede tener el alcance probatorio pretendido.
19. Que el tribunal confunde la prueba documental con un hecho notorio, pues para contar con la certeza del hecho notorio debió corroborar la publicación tanto en estrados físicos como electrónicos —cita la tesis sobre hechos notorios para robustecer su afirmación—.
20. Reitera, que el tribunal no constató la publicación ni que la cédula contara con un dato que pueda vincular los actos impugnados.
21. Estima que la cédula debe reunir ciertos requisitos, para ello evoca la tesis **“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA)”**.

22. Que de la citada, se advierte la necesidad de fijar copia o transcribir la resolución a notificarse.

SEGUNDO. Contra el proceso interno de selección de candidatos de MORENA.

23. Por la extemporaneidad, el tribunal no se pronunció sobre sus agravios primigenios, consistentes en que se omitió revisar, valorar y calificar su solicitud de registro como aspirante a diputado de mayoría relativa en el Estado de Sinaloa.
24. No dar a conocer las solicitudes de registro aprobadas.
25. No dar resultados sobre la encuesta.
26. Que las omisiones trasuntas, violan el proceso establecido en la convocatoria y la autoridad administrativa electoral también lo hace.
27. Por tanto, asume que la autoridad partidaria debió dictaminar su solicitud de aspirante, y al no respetar el proceso estipulado vuelve inocua la convocatoria emitida.

TERCERO. Por la solicitud de registro realizada por el partido.

28. Que la solicitud de registro hecha por el partido, al tener su origen en un proceso viciado, inobserva los principios constitucionales que vinculan al Consejo General del Instituto Electoral.

MÉTODO.

29. Toda vez que existe una determinación que por su naturaleza debe ser revisada prioritariamente, —el desechamiento— se acogerá ésta para determinar su validez.

RESPUESTA. AGRAVIO PRIMERO “LA EXTEMPORANEIDAD”

30. Son **INOPERANTES**¹⁰ los motivos de queja, ya que el recurrente no redarguye todas las razones que le dieron sobre el proceso de notificación del acto controvertido según se expone.
31. Para sostener la calificativa es necesario considerar que la resolución tiene tres ejes medulares, el **primero**, se determinó que existe la obligación del promovente como participante de un proceso de selección interna de estar pendiente de su desahogo —véase párrafos 45 y 46 del acto reclamado—.
32. En este contexto, se hicieron patentes para robustecer esta aserción la existencia de tres precedentes que atendían temas técnicamente iguales, **SUP-JDC-39/2021, SUP-JDC-238/2021 y SUP-JDC-419/2021.**
33. **El segundo**, se sostuvo que el veintiuno de marzo del año en curso se materializaron las aprobaciones de los registros y esta data se publicó **“electrónicamente y por estrados físicos.”**
34. **El tercero**, para consolidar su argumento, el tribunal requirió la constancia de publicación hecha del acto controvertido, la que una

¹⁰ JURISPRUDENCIA IV.3o.A. J/3 Registro: 178556 **AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA. SON INOPERANTES LOS QUE NO CONTROVIERTEN TODOS LOS ARGUMENTOS EN LOS QUE SE APOYA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.**

vez integrada valoró para concluir que el plazo que tenía el recurrente para quejarse de las posibles omisiones, corrió desde el día siguiente a la emisión del documento.

35. Ahora, es preponderante para este estudio, establecer que los agravios solo atacan la cédula de notificación —que fue requerida por el tribunal— y no confrontan los argumentos sobre estar vigilante del proceso y la emisión de una constancia electrónica de ella.
36. En este sentido, este tema merece especial atención, pues según lo ha sostenido la Sala Superior, es una condición inherente a los participantes estar pendiente del proceso en que contienden.
37. Lo anterior, ya que de antemano conocen las fechas ciertas en que se realizaran las actuaciones de la autoridad organizadora y no es correcto que pese a este saber, ejerzan sus acciones de forma arbitraria alegando omisiones de tracto sucesivo.
38. Lo dicho, se hace patente en la siguiente transcripción que con efectos ejemplificativos se hace necesaria “fuente SUP-JDC-39/2021”:

El cumplimiento de los presupuestos procesales por parte de la persona perjudicada es un requisito indispensable para que la autoridad jurisdiccional pueda conocer y estudiar la violación que se impugna, de lo contrario, existirá un obstáculo jurídico insuperable y, por lo tanto, la autoridad quedará impedida legalmente para analizar el planteamiento. Este impedimento es suficiente para que la autoridad declare la improcedencia de la demanda a través de una resolución en la que dicte el desechamiento de plano.

Un requisito de admisión de los medios de impugnación en materia electoral es la oportunidad, que consiste en que la persona perjudicada por el acto de autoridad debe ejercer el derecho a controvertirlo dentro del tiempo útil establecido legalmente, ya que, de no hacerlo en ese periodo de tiempo, se extinguirá esa facultad procesal.

Por un lado, con esa conducta pasiva o de inactividad de dejar transcurrir el plazo para controvertir la afectación de sus derechos,

el órgano jurisdiccional asumirá que la persona afectada consintió esa actuación de forma tácita. Por otro lado, mediante la aceptación fehaciente del acto, su ejecución o su cumplimiento, se considerará que la persona consintió de forma expresa el acto de la autoridad.

Por otra parte, es importante señalar que la naturaleza de la afectación jurídica puede ser de tracto sucesivo o, bien, instantánea. Esto es relevante, porque de esto dependerá el momento en el que empezará a transcurrir el plazo legal para combatir esa violación a través de un medio de impugnación.

En primer lugar, la Sala Superior ha definido que las afectaciones de tracto sucesivo que se generan por un acto de autoridad son aquellas que se producen de manera continua, se reproducen en diferentes actos y perduran en el tiempo. Esta situación supone la inexistencia de un punto de partida para iniciar el cómputo del plazo, ya que la violación resurge de manera constante de momento a momento¹¹.

Un ejemplo común de una violación de tracto sucesivo es la que se genera por una omisión o inactividad de una autoridad, ya que esa violación continúa y se repite cada día que transcurre, de tal manera que no es posible advertir un punto de partida para iniciar el cómputo del plazo para impugnar. En ese sentido, el plazo para combatir la afectación permanecerá mientras subsista la inactividad de la autoridad responsable¹².

En segundo lugar, la violación que surge de manera instantánea es aquella que se genera por un acto de autoridad concreto y definido, la cual, a su vez, crea un estado jurídico determinado. Esa situación permite distinguir un punto de partida para computar el plazo para combatir la violación, ya que la afectación surge una sola vez y en un momento específico. En este sentido, se considera que estos actos son susceptibles de controvertirse en el momento procesal que se establece en la normativa aplicable.

En el caso del presente juicio, esta Sala Superior advierte que el actor parte, principalmente, de dos premisas erróneas: la primera, consiste en la supuesta violación de tracto sucesivo originada por la incertidumbre sobre la debida conformación de la Comisión Nacional de Elecciones, de manera que –según él– dicha violación trascendió no solamente en el acuerdo de designación sino también en la convocatoria.

La segunda premisa que la Sala Superior considera equivocada es aquella en la que el actor alega que, como la violación es de tracto

¹¹ Véase la jurisprudencia de esta Sala Superior con el rubro: **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32.

¹² Véase la jurisprudencia 15/2011, de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.** Se puede consultar en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, p. 29 y 30.

sucesivo, el momento procesal que debió tomar en cuenta la autoridad responsable para iniciar el cómputo del plazo para la presentación del medio de impugnación en contra del acuerdo de designación y la convocatoria era la fecha en la que tuvo conocimiento de la integración de la Comisión Nacional de Elecciones –esta es, el treinta de diciembre de dos mil veinte–.

Respecto a la primera premisa, esta Sala Superior considera que, contrario a lo que sostiene el actor, la supuesta incertidumbre sobre la debida conformación de la Comisión Nacional de Elecciones no se considera una violación de tracto sucesivo. Lo anterior, porque, si bien esa violación pudo existir en el acto de la designación mediante la comisión de vicios formales, no se trata de un hecho que se esté repitiendo una y otra vez en el tiempo en diferentes actos, ni que se pueda consumir y perfeccionar reiteradamente en diversas situaciones. En realidad, la violación surgió de un acto positivo y concreto, como lo es, la aprobación del acuerdo de designación.

Bajo esta misma lógica, se puede concluir que la supuesta violación denunciada tampoco se reprodujo ni sufrió alguna modificación con la aprobación de la convocatoria. Esto demuestra también la naturaleza instantánea de la convocatoria, ya que ese acto tuvo la finalidad de crear, por una sola ocasión, una situación cierta y específica, como lo fue fijar las reglas de competencia entre los participantes y definir los actos que debía llevar a cabo la Comisión Nacional de Elecciones en el marco de esa convocatoria.

En ese sentido, debido a que la supuesta incertidumbre sobre la conformación de la Comisión Nacional de Elecciones no es de tracto sucesivo, sino que surgió de manera instantánea mediante el acuerdo de designación y, a su vez, se definió que la convocatoria también es un acto con efectos de esa misma naturaleza, es viable para la Sala Superior determinar los momentos en el que empezaron a transcurrir los plazos legales para combatir los dos actos de autoridad ante la instancia inicial.

Por una parte, es importante señalar que tanto la convocatoria como el acuerdo de designación están relacionados con dos procedimientos electorales internos de MORENA: la designación de dos autoridades partidistas nacionales (el Consejo Consultivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones) y la elección interna de la candidatura a la gubernatura de Sinaloa.

Por otra parte, el reglamento de la CNHJ prevé expresamente que el “procedimiento sancionador electoral” es el recurso intrapartidista específico para este tipo de controversias¹³ y fija un plazo de **cuatro días naturales** para su promoción.

¹³ **Artículo 38 (reglamento de la CNHJ).** El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas *faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.*

Es relevante señalar que la normativa partidista establece dos momentos procesales en los cuales se podrá iniciar el cómputo del plazo de cuatro días para presentar este medio de impugnación: *i)* a partir de la fecha en que ocurrió el hecho denunciado; o *ii)* a partir de la fecha que se tuvo formal conocimiento de este, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.¹⁴

En relación con el primer supuesto, es decir, el momento en el que ocurrió el hecho denunciado, de acuerdo con los estatutos, algunos de los medios de notificación por medios de los cuales darán la noticia de una resolución, diligencia o actuación de una autoridad, a todas las personas que sean parte en un proceso, así como también a quienes esos actos pudieran causar algún perjuicio, son la página electrónica de MORENA, los estrados de la autoridad que emitió el órgano, los estrados de los comités ejecutivos de MORENA, y en el medio de difusión impreso y/o las redes sociales.¹⁵

En ese sentido, el plazo para impugnar empezará a transcurrir al día siguiente de la publicación del acto partidista en cualquiera de esos medios de difusión, ya que atiende al principio de seguridad jurídica, en tanto que reconoce que a partir de la realización de tal acto existe certeza sobre su existencia, obligatoriedad y vigencia.

39. De los argumentos trasuntos, se pueden extraer tres consideraciones que son pertinentes y aplicables al caso concreto.
- a) No es posible dejar transcurrir el tiempo con una actitud pasiva, pues se asume que el acto se consiente.
 - b) Existen violaciones de tracto sucesivo y otras de tipo instantáneas.
 - c) Ante las violaciones instantáneas el plazo corre a partir de la publicación de los medios de difusión previstos.

¹⁴**Artículo 39 (reglamento de la CNHJ).** El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de *4 días naturales* a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.
Artículo 53° (estatuto de MORENA). Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes: [...] *h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de MORENA durante los procesos electorales internos;* [...].
Artículo 37 (reglamento de la CNHJ). El presente Título reglamenta lo previsto en el Artículo 53° inciso h), en correlación con el Capítulo Quinto, así como del Artículo 6° inciso b y el 26°, todos del Estatuto de MORENA.

¹⁵ **Artículo 41° Bis (estatuto de MORENA).** Todos los órganos de dirección y ejecución señalados en el *Artículo 14°* del presente Estatuto, se regularán bajo las siguientes reglas, salvo las particulares que rigen el funcionamiento de cada órgano: [...] *c. La publicación de las convocatorias se podrá hacer en la página electrónica de MORENA, los estrados del órgano convocante, los estrados de los comités ejecutivos de MORENA, en nuestro órgano de difusión impreso Regeneración y/o redes sociales.*

40. De lo concluido, se sigue que el quejoso se encontraba en una condición particular, era participante de un proceso con bases consentidas y preestablecidas.
41. Además, de constancias no se desprende la existencia de una causa que le impidiera ejercer cualquier acción luego de la fecha en que se emitirían los actos.
42. Por último, las violaciones no eran de tracto sucesivo sino instantánea y la determinación sobre el registro se publicó conforme a lo estatuido en las bases y ajustes de la convocatoria.
43. Lo expuesto, si bien se encuentra menos desarrollado por el tribunal no deja de ser un referente que debe ser derrotado por quien recurre.
44. Asimismo, en lo que concierne a la cédula de publicación electrónica, el recurrente no la objetó, ni demostró su afirmación de inexistencia.
45. Esto es, de constancias e incluso de la demanda federal, se puede inferir que el mejor alegato que aduce es que no se comprobó su publicación en esa fecha.
46. Empero, esta afirmación cuya carga demostrativa le corresponde en términos del artículo 15 párrafo 2 de la ley adjetiva electoral federal, no se comprobó ni de manera indiciaria.
47. Esta condición si bien parte de un hecho negativo como la inexistencia, encierra una afirmación que sí puede acreditarse, por ejemplo, con certificaciones o capturas de pantalla de la fecha en que debían hacerse las publicaciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

48. No obstante, lo único que reitera el quejoso es su inexistencia.
49. Con lo expuesto hasta aquí, se hace evidente que las determinaciones consentidas por el promovente mantienen el acto controvertido incólume.
50. Sin embargo, se estima necesario aclarar el tema sobre la cédula controvertida y la posible aplicación de una tesis dictada sobre legislación específica de Coahuila.
51. Lo anterior, en el entendido que las consideraciones que en este apartado se vierten no riñen con lo sostenido y son insuficientes para alcanzar la pretensión del actor.
52. Con apoyo en lo expuesto, debe decirse que el tribunal razonando de forma similar a los precedentes que citó, consideró la notificación requerida apegada derecho.
53. Esto, con base en que es la forma adecuada para hacer saber la determinación calendarizada por la convocatoria y por no estar totalmente desvirtuada su existencia por el disconforme, de ahí que sigan estas razones rigiendo en el fallo.
54. Ahora, por lo que atañe a la aplicación de la jurisprudencia de la normativa de Coahuila que interpreta la forma de hacer las notificaciones en esa entidad.
55. Debe decirse que con independencia de su contenido y aplicación solicitada, resulta insuficiente para desvirtuar lo afirmado sobre que no fue la única razón para confirmar el acto reclamado.

56. En efecto, según se desarrolló en el proyecto, los ejes medulares de la confirmación se estatuyen con base en que no estuvo atento al proceso como era su deber, que no se trató de violaciones de tracto sucesivo sino instantáneas y que fue notificado según lo ordenó al convocatoria a través de los estrados electrónicos.
57. Lo expuesto, ya que en su demanda federal se constriñe a debatir la calidad de una notificación que fue requerida, pero dejó incólumes el resto de consideraciones que válidamente mantienen el fallo.
58. En conclusión, sin importar la aplicación y contenido de la jurisprudencia, lo cierto es que este tema no revierte lo argüido.

RESPUESTA CONJUNTA AGRAVIOS SEGUNDO Y TERCERO

59. Ahora, por lo que hace a los dos agravios restantes, merecen la calificativa de **INOPERANTES**, pues la acción ejercida no logró revertir el desechamiento decretado.
60. Esto es, en este momento, se encuentra confirmada la causal de improcedencia que el tribunal estatal aplicó, con esto, vuelve imposible el análisis de los restantes reproches que sobre el fondo se hacen valer.
61. Esa situación se patentiza en la siguiente tesis **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE DIRIGEN A COMBATIR EL FONDO DEL ASUNTO Y NO LAS CONSIDERACIONES RELACIONADAS CON LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO.¹⁶”**

¹⁶ JURISPRUDENCIA I.6o.T. J/109 Registro digital: 162660



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

62. En suma, se debe confirmar la extemporaneidad que el tribunal decretó sobre este actor.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

Único. Se **confirma** la sentencia reclamada, por lo que ve al desechamiento de la demanda de Irán Zazueta López por extemporánea.

Notifíquese en términos de ley; en su oportunidad, devuélvase la documentación correspondiente y archívese el presente expediente y sus acumulados como asuntos concluidos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.